



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 065-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE 065-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADM ANDINA PERÚ S.R.L.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0046-2020

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de marzo de 2021

SUMILLA: *No habiendo resuelto la Entidad Prestadora el reclamo presentado dentro del plazo previsto legalmente, corresponde declararlo fundado al haberse configurado el Silencio Administrativo Positivo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADM ANDINA PERÚ S.R.L. (en adelante, ADM ANDINA o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0046-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 27 de febrero de 2020, ADM ANDINA interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la Factura N° Foo4-43996 emitida por concepto de "Compensación de Cuadrillas no Utilizadas" por la suma de US\$ 4,587.84 (cuatro mil quinientos ochenta y siete con 84/100 dólares americanos) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV):
 - i.- Mediante correo electrónico enviado el 27 de diciembre de 2019 a las 16:30 horas, APM le remitió el Plan de Trabajo de la nave DORIS indicando que la operación de descarga de la mercancía conformada por 10,000.00 TM de tota de soya y 10.999.55



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

TM de frejol de soya, iniciaría el 28 de diciembre de 2019 a las 15:30 horas en el muelle 01-B, utilizándose seis (6) jornadas de trabajo con dieciséis (16) cuadrillas.

- ii.- Mediante correos electrónicos enviados el 28 de diciembre de 2019 a las 22:34 horas y 29 de diciembre de 2019 a las 02:33 horas, el Agente Marítimo CANOPUS dejó constancia de la asignación insuficiente de balanzas de ingreso del Terminal, lo que ocasionó congestión a las afueras del recinto portuario, generando paralizaciones por falta de camiones imputables a APM. A través del correo electrónico remitido el 02 de enero de 2020 a las 10:17 horas, CANOPUS informó que las paralizaciones atribuibles a APM afectaron la descarga de la nave por un total de once (11) horas con veintiún (21) minutos.
 - iii.- En el Protesto Informativo "M.N. DORIS" presentado ante la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao el 31 de diciembre de 2019 por el surveyor¹ CONSUMARPORT, se informó que las horas efectivas de trabajo se vieron afectadas con paralizaciones imputables a APM por un total de treinta y siete (37) horas y veintisiete (27) minutos correspondientes a demoras en la movilización de equipos, paralización por ingreso de maquinaria, falta de unidades por congestión en balanza, entre otros.
 - iv.- APM incumplió con el Plan de Trabajo en la medida que de acuerdo a lo acordado en dicho Plan, las operaciones de descarga debieron iniciar el 28 de diciembre de 2019 a las 15:30 horas, culminando las operaciones el 30 de diciembre de 2019 a las 15:00 horas; no obstante, la descarga inició el 28 de diciembre de 2019 a las 17:00 horas y culminó el 31 de diciembre de 2019 a las 06:40 horas, es decir, con un retraso de una (1) hora con treinta (30) minutos.
 - v.- Asimismo, las operaciones de descarga de las dos primeras jornadas se desarrollaron utilizando 2 cuadrillas en lugar de las 3 cuadrillas acordadas.
 - vi.- APM tiene derecho a realizar el cobro por compensación de cuadrillas no utilizadas siempre que se compruebe que, por razones ajenas a su responsabilidad, las operaciones de descarga de la nave se vieron afectadas; lo que no sucedió en el presente caso.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 18 de junio de 2020, APM resolvió el reclamo presentado declarándolo infundado por los siguientes argumentos:

¹ Inspector marítimo.

- i.- En el Plan de Trabajo de la nave DORIS se estableció que la descarga de la mercadería exclusivamente del usuario se realizaría utilizando seis (6) jornadas con dieciséis (16) cuadrillas; sin embargo, debido a las paralizaciones por falta de camiones, la descarga se prolongó hasta la jornada ocho (8) utilizando diecinueve (19) cuadrillas en total, de acuerdo al Reporte Final de Operaciones de la nave. En ese sentido, la descarga de la mercadería se realizó utilizando tres (3) cuadrillas adicionales a las programadas, equivalentes a un cobro de veinticuatro (24) horas por compensación por cuadrillas².
 - ii.- La carga del usuario se encontraba en todas las bodegas de la nave por lo que de acuerdo lo consignado en las Notas de Tarja correspondientes, se registró una demora total de treinta y cuatro (34) horas con cuarenta (40) minutos por falta de camiones para la descarga de la mercadería consignada a la reclamante, las cuales fueron compensadas con las paralizaciones no operativas imputables a APM, dando como resultado final el cobro de treinta y tres (33) horas, considerando que el cobro se realiza por hora o fracción, conforme al Reglamento de Tarifas de APM.
 - iii.- En el documento emitido por el Agente Marítimo (CANOPUS), erróneamente se consignaron a las actividades propias de la operación de descarga como demoras imputables a APM, tales como "Estibadores a bordo" o "Reinicio de descarga" entre otros; eventos que no pueden ser compensados a favor del usuario.
 - iv.- ADM ANDINA manifestó la existencia de un supuesto incumplimiento del Plan de Trabajo alegando que las operaciones no finalizaron conforme lo planificado, sin embargo, dicha alegación resulta falsa pues si bien se extendieron las jornadas de trabajo programadas, ello no derivó de la responsabilidad de APM, sino debido a la falta de camiones registrados durante las operaciones de descarga.
 - v.- Resulta falso que no hayan acreditado que las demoras objeto del cobro cuestionado deriven de la responsabilidad de ADM ANDINA, pues las referidas demoras fueron consignadas en las Notas de Tarja bajo el código 107 ("falta de camiones").
- 3.- El 10 de julio de 2020, ADM ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 que declaró infundado su reclamo, reiterando lo señalado en el reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- Mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de plazos en la tramitación de procedimientos sujetos a silencio administrativo, siendo prorrogada dicha suspensión por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de

² En atención a que una (1) cuadrilla equivale a ocho (8) horas.

2020, lo que implica que a partir del 11 de junio de 2020 se reactivó el computo de plazos administrativos.

- ii.- En virtud de ello, el plazo de 15 días dispuesto por el Reglamento de Reclamos de APM para que la Entidad Prestadora emita pronunciamiento sobre el reclamo interpuesto venció el 16 de junio de 2020. No obstante, APM emitió la resolución mediante Carta 0159-2020-APMC/CL el 18 de junio de 2020, es decir, fuera del plazo indicado, por lo que corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.
- 4.- El 30 de julio de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando lo señalado en la Resolución N° 1.
- 5.- Con fecha 12 de marzo de 2021, se realizó la audiencia de la vista de la causa, quedando la causa al voto.
- 6.- El 17 de marzo de 2021, ADM ANDINA y APM presentaron sus alegatos finales reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
 - ii.- Determinar si corresponde que APM realice el cobro de la Factura N° Foo4-43996, emitida por concepto de recargo de compensación de cuadrilla no utilizada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Cuestión previa

- 8.- Mediante escritos del 4 y 9 de marzo de 2021, ADM ANDINA y APM solicitaron informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
- 9.- Sobre el particular, cabe señalar que a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.

- 10.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
- 11.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), corresponde la denegatoria de los pedidos de informe oral formulados por ADM ANDINA y APM.

Sobre el Silencio administrativo Positivo advertido en el presente procedimiento

- 12.- El numeral 199.1 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo:

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...)"

[El subrayado es nuestro]

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

"Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)"

" Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- 13.- El artículo 7° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁴, dispone que, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública”, conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG⁵, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho Reglamento, y en lo no previsto, las de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 14.- Siendo ello así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento⁶, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
- 15.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁷ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁸, el plazo para resolver el reclamo presentado por

⁴ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

“Artículo 7.-A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de “entidad de la administración pública” conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG”.

⁵ **TUO de la LPAG**

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública.

(...)

8.-Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.

⁷ **Reglamento Reclamos de APM**

“ 2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.”.

⁸ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.**

los usuarios es de quince 15 días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos que sean considerandos particularmente complejos

- 16.- En línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de APM, como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, señalan que si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario⁹; tal como se aprecia a continuación:

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".

Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

" 2.12 Plazo Máximo para Resolver

(..)

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

⁹ ***Reglamento Reclamos de APM***

" 2.12 Plazo Máximo para Resolver

(..)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO."

Reglamento de Atención de Reclamos de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO.”

- 17.- Teniendo en cuenta lo establecido en las normas citadas precedentemente, las Entidades Prestadoras que ostentan la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público son consideradas como Entidades de la Administración Pública, por lo que en caso de no resolver los reclamos que le son formulados por los usuarios de sus servicios dentro del plazo legal establecido, se aplica el silencio administrativo positivo.
- 18.- Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que, con fecha 11 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictó medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), en atención a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) como medida de prevención y control para evitar la propagación de dicho virus por las graves circunstancias que ello acarrearía para la salud y la vida de la ciudadanía.
- 19.- En esa línea, el 15 de marzo de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia 026-2020 que estableció Medidas Excepcionales y Temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (COVID – 19) en el Territorio Nacional y declaró la suspensión, a partir del día siguiente de su publicación por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite. Es decir, desde el 16 de marzo hasta el 29 de abril de 2020¹⁰.

¹⁰ [Decreto de Urgencia 026-2020](#)

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos

A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos.

(...)

2. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros”.

- 20.- Asimismo, con fecha 28 de abril de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM que dispuso la prórroga de dicho plazo de suspensión por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 29 de abril del 2020, esto es, hasta el 20 de mayo de 2020¹¹.
- 21.- Finalmente, con fecha 19 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM que dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo establecida inicialmente por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, y ampliada por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM hasta el 10 de junio del 2020¹².
- 22.- Conforme se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, ADM ANDINA presentó su reclamo ante APM el 27 de febrero de 2020, por lo que teniendo en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite entre el 16 de marzo y el 10 de junio de 2020, el plazo que tenía la Entidad Prestadora para emitir el correspondiente pronunciamiento vencía el 16 de junio de 2020.
- 23.- No obstante, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución N° 1 que resolvió el reclamo interpuesto por ADM ANDINA fue expedida por APM el 18 de junio de 2020, esto es, luego del plazo legal correspondiente; por lo que de acuerdo a lo establecido en las normas antes citadas se configuró automáticamente el Silencio Administrativo Positivo (SAP), quedando el reclamo aprobado en los términos formulados por el usuario.

¹¹ **Decreto de Urgencia 076-2020-PCM**

"Artículo 1.- Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020"

Prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020".

¹² **Decreto Supremo N° 087-2020-PCM**

"Artículo 1.- Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020"

Prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020".

- 24.- Cabe precisar que de la revisión del expediente no se aprecia que APM haya acreditado haber ampliado el plazo para resolver el reclamo presentado por ADM ANDINA, no habiendo formulado tampoco dicha Entidad Prestadora alegación alguna en ese sentido.
- 25.- Debe recordarse que de acuerdo al artículo 197° y al numeral 199.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo (...)"*.

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.2 ***El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213"***.

[El subrayado es nuestro]

- 26.- Teniendo en cuenta los dispositivos legales citados, al configurarse el silencio administrativo positivo en el presente caso, se puso fin al procedimiento iniciado mediante la presentación del reclamo de fecha 27 de febrero de 2020, quedando el reclamo aprobado en los términos formulados por ADM ANDINA, debiendo dejarse sin efecto el cobro de la factura N° Foo4-43996 emitida por APM por el servicio de uso de área operativa.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹³;

¹³ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda"*.

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 065-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0046-2020 al haberse configurado el Silencio Administrativo Positivo; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por ADM ANDINA PERÚ S.R.L. quedando aprobado en los términos formulados por el usuario, debiendo dejarse sin efecto el cobro de la factura N° Foo4-43996 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. por el concepto de Compensación de Cuadrillas no Utilizadas.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa ADM ANDINA PERÚ S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021027909

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe